



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0099/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0213, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por Amaury Galarza Sánchez contra la Sentencia núm. 1139-2019-SSEN-0030, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 1139-2019-SSEN-0030, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), y estableció en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia de este tribunal para conocer de la acción constitucional de habeas data, incoada en fecha 9 de mayo del 2019 por el señor Amaurys Galarza Sánchez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), Ing. Luis Ernesto De Leon, Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Rubén Jiménez Bichara, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.*

*SEGUNDO: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad fundamentada en el ordinal 3ro. Del art.70 de la ley 137/2011 propuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), Ing. Luis Ernesto De Leon, Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Rubén Jiménez Bichara, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.*

*TERCERO: En cuanto al fondo rechaza la Acción Constitucional de Habeas Data, incoada en fecha 9 de mayo del 2019 por el señor Amaurys Galarza Sánchez, en contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), Ing. Luis Ernesto De Leon, Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Rubén Jiménez Bichara, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.*

*CUARTO: Declara el proceso libre de costas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia con alguacil de este tribunal.*

El recurrente, señor Amaurys Galarza Sánchez, notificó la referida sentencia a la Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Rubén Jiménez Bichara y Luis Ernesto de León, mediante Acto núm. 462/2019, instrumentado por el ministerial Raúl García, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional**

El señor Amaurys Galarza Sánchez interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), y fue recibido en este tribunal el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a fin de que se revoque la decisión recurrida y, en consecuencia, disponer que el recurrente pueda ejercer de manera inmediata los derechos de acceso a los datos de carácter personal de los que es titular y que consten en cualquier registro de EDEESTE y la CDEEE, producto de la relación laboral mantenida con estas instituciones desde el diecisiete (17) de febrero de dos mil diez (2010) hasta el treinta (30) de septiembre del mismo año.

El indicado recurso fue notificado a la Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Rubén Jiménez Bichara y Luis Ernesto de León, mediante el referido acto núm. 462/2019, descrito anteriormente.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 1139-2019-SSEN-0030, rechazó la acción constitucional de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábeas data incoada por el señor Amaurys Galarza Sánchez, fundamentada en los motivos siguientes:

*...que haciendo uso del ejercicio de la ponderación de las pruebas sometidas al debate; este tribunal es de criterio que ante la existencia de la certificación emitida por EDEESTE y el informe remitido por la CDEEE, precedentemente descritos, frente a los correos electrónicos que ha hecho referencia el accionante, ya citados; estos últimos no tienen ningún valor jurídico. En virtud de que las entidades envueltas en litis, han declarado de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 200-04 de acceso a la información pública los requerimientos del accionante. Más aun dichos correos fueron no fueron emitidos por las autoridades correspondientes en cuanto a la prestación del servicio realizado por el accionante durante la vigencia del contrato de trabajo que les unió con EDEESTE. Así las cosas, este tribunal no ha podido advertir lesión alguna del derecho fundamental del libre acceso a la información de los datos personales del impetrante; por lo que su accionar en justicia resulta improcedente y carente de base legal; en consecuencia, procede su rechazo tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (sic)*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Amaurys Galarza Sánchez, pretende mediante el presente recurso de revisión que sea revocada la Sentencia núm. 1139-2019-SSEN-0030 y, en consecuencia, disponer a su favor ejercer de manera inmediata los derechos de acceso de los datos de carácter personal de los que es titular y que consten en cualquier registro de EDEESTE y la CDEEE, producto de la relación laboral mantenida con estas instituciones desde el diecisiete (17) de febrero de dos mil diez (2010) hasta el treinta (30) de septiembre del mismo año. Para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*El juez de habeas data desnaturalizó los hechos de la causa e ignora todos los valores supremos, principios y derechos fundamentales constitucionales protegidos, pues lejos de amparar los derechos conculcados a la hoy recurrente, tutelables, mediante la acción de habeas data, lo que hizo fue refrendar las actuaciones del agravante.*

*Como en justicia alegar no es probar, en sus diversos escritos en el marco del conocimiento de la acción de habeas data, el recurrente presentó documentos con los cuales se puede comprobar y demostrar fuera de toda razonable la vulneración de sus derechos fundamentales reclamados por parte de la parte recurrida.*

*El juez a-quo incurrió en graves violaciones frente a los hechos sometidos a su escrutinio al no ponderar correctamente el orden cronológico en que sucedieron los hechos de la causa, y concretamente el objeto de la indicada acción interpuesta por la hoy recurrente, sino referirse de manera irreflexiva.*

*Y es que, en lugar de valorar todos los elementos de pruebas aportados al debate, tales como correos electrónicos, certificaciones e informativos testimoniales y comparecencia de las partes, el tribunal se limitó a decidir el caso sobre la base de una interpretación incorrecta de algunos elementos de prueba.*

*Así pues, no puede llamarse de otro modo que desnaturalizar más que los hechos, la causa por completo a lo que se ha hecho mediante la sentencia impugnada, toda vez que decir por ejemplo que las declaraciones de un testigo resultaban precarias, sin ni siquiera el juez a-quo, como parte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su rol activo, hacer las preguntas que entendía necesarias para edificarse.*

*Por si lo anterior fuera poco, sin hacer una mínima correlación lógica argumentativa de las pretensiones del accionante en habeas data y hoy recurrente y las normas cuyo cumplimiento se exigían, el juez a-quo sustento de manera adicional el rechazo de la acción sobre la base de que: “dichos correos fueron no fueron (sic) emitidos por las autoridades correspondientes en cuanto a la prestación del servicio realizado por el accionante durante la vigencia del contrato de trabajo que les unió con EDEESTE”.*

*Lo antes expuesto evidencia claramente la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de la recurrente, puesto que la sentencia impugnada carece de una adecuada motivación, incumpliendo cada uno de los requisitos enunciados por este tribunal constitucional en la sentencia TC/0009/13, en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones...*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

El recurrido en revisión pretende que se rechace el presente recurso en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

*Pedimos a este honorable tribunal, que tenga a bien observar que EDEESTE respondió de manera oficial y oportuna el pedimento del accionante, pues la Dirección de Gestión Humana emitió a través de la gerencia de relaciones laborales una carta constancia que describe los aspectos principales de la relación laboral que existió en el año 2010, a saber: i) fecha de ingreso y salida: ii) puesto que ocupaba iii) salario*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*devengado y iv) certificación que no reposa en su expediente personal falta disciplinaria o amonestación”.*

*El recurrente fundamenta su acción en correos electrónicos redactados por personas sin calidad para atender el requerimiento de información del accionante pues en el ejercicio de sus funciones no tienen acceso a expediente laborables de empleados activos ni de ex empleados para verificación de datos personales.*

*El recurrente alega un daño y alega que EDE Este se ha sentado un antecedente negativo con respecto de su persona, sin embargo, el daño alegado no existe como tal, pues conforme consta en el expediente de la especie, el señor Amaurys Galarza labora para la empresa Kepco Korea Electronic Power Corporation S.R.L., desde el mes de diciembre del 2018.*

(...)

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional, las pruebas documentales que obran en el expediente han sido debidamente observadas y serán ponderadas a medida que sean útiles para dilucidar el proceso.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en que el señor



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amaurys Galarza Sánchez fue seleccionado por la empresa Kep Cokorea Electric Power Corporation S.R.L., para formar parte de su personal administrativo, en calidad de gerente de proyectos financiados por el Banco Mundial. Más adelante, dado que dicho recurrente laboró para la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE) en el dos mil diez (2010), KEPCOKOREA le solicitó a dicha empresa, vía correo electrónico, una depuración del personal administrativo que había seleccionado para trabajar en los referidos proyectos.

Luego KEPCOKOREA recibe el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), vía electrónica, un correo del señor Nathanael Carpio Bidó que se identifica como nathanael.carpio@edeeste.com.do, donde le comunica que en el listado el personal subrayado en rojo no puede laborar para los proyectos de inversión por tener antecedentes; en dicho listado aparece en rojo el nombre del recurrente Amaurys Galarza Sánchez.

Luego de que el señor Amaurys Galarza Sánchez se entera del correo electrónico antes señalado, solicita al Departamento de Recursos Humanos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), una certificación donde constara su estatus en esa institución, la cual fue rendida el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), informándole a dicho recurrente que no reposa en su expediente personal falta disciplinaria o amonestación; la indicada certificación copiada textualmente dice:

*...certificamos que el señor Amaurys Galarza Sánchez (4572), portador de la cédula de identificación personal No.018-00009071-2, laboró en esta empresa desde el día 17 de febrero del 2010 hasta el 30 de septiembre del 2010, quien desempeñaba la posición de Ing. Supervisor I en nuestro departamento de distribución, devengando un salario mensual de RD\$28,900.00 (veintiocho mil novecientos pesos con 00/100). No reposa en su expediente personal falta disciplinaria o amonestación.*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Más adelante, el referido recurrente le solicitó a la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), que le suministrara información justificativa de los alegados antecedentes, a lo cual dicha entidad el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante su oficina de acceso a la información pública, le emitió una comunicación donde le señala que no ha suministrado ningún informe de depuración sobre su persona donde se especifique que no puede formar parte de proyectos financiados por el Banco Mundial.

No conforme con lo antes indicado, el señor Amaurys Galarza Sánchez apodera al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo de una acción constitucional de hábeas data, el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), Luis Ernesto de León, Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Rubén Jiménez Bichara. Dicho tribunal a raíz de dicho apoderamiento emitió la Sentencia núm. 1139-2019-SSEN-0030, mediante la cual rechaza la referida acción de hábeas data, argumentando entre otras cosas, que no ha podido advertir lesión alguna de derecho fundamental del libre acceso a la información de los datos personales del impetrante.

No conforme con la decisión dictada por el tribunal de amparo, Amaurys Galarza Sánchez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, que es ahora objeto de consideración por este tribunal constitucional.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional en lo referente al amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. En la documentación depositada en el expediente se verifica que la parte recurrente notificó la Sentencia núm. 1139-2019-SSN-0030 a los recurridos, Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), Corporación de Empresas



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eléctricas Estatales (CDEEE), Rubén Jiménez Bichara y Luis Ernesto de León, mediante Acto núm. 462/2019, instrumentado por el ministerial Raúl García, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019). Dado que el recurrente fue quien notificó la sentencia impugnada, el plazo para la interposición del recurso de revisión le empieza a computar a partir de la fecha de dicha notificación. De lo anterior se concluye que el recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición.

e. Por otra parte, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo, está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

f. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, el Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de amparo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, en cuanto a este aspecto, resulta admisible dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el presente recurso de revisión le permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su jurisprudencia en cuanto a las informaciones susceptibles de ser amparadas mediante el hábeas data, y en el caso concreto que nos ocupa, establecer si la información solicitada corresponde ser tutelada por medio de dicha acción.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. La parte recurrente, Amaurys Galarza Sánchez procura en sus pretensiones, que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 1139-2019-SSEN-0030, dictada por el Juzgado de Trabajo de Santo Domingo el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), por considerar que el tribunal *a quo*, al fallar como



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo hizo, desnaturalizó los hechos e ignoró los derechos fundamentales constitucionales protegidos, pues lejos de amparar los derechos conculcados a la parte recurrente, mediante la acción de hábeas data, lo que hizo fue refrendar las actuaciones del agravante; además, señala el recurrente en su acción de hábeas data, que presentó documentos que comprueban la vulneración de sus derechos fundamentales reclamados, y que el juez *a quo* incurrió en graves violaciones frente a los hechos sometidos a su escrutinio al no ponderar correctamente el orden cronológico en que sucedieron los hechos de la causa, y no valoró los correos electrónicos, certificaciones, informativos testimoniales y comparecencia de las partes, sino que se limitó a decidir sobre la interpretación incorrecta de ciertas pruebas; y por último, aduce que el juez de amparo sustentó de manera adicional el rechazo de la acción sobre la base de que *dichos correos fueron no fueron (sic) emitidos por las autoridades correspondientes ...*, es decir sin lógica argumentativa.

b. De lo anterior se desprende que el planteamiento del recurrente, contenido en su recurso de revisión, es la supuesta desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de pruebas, sosteniendo que el juez *a quo* no valoró los correos electrónicos, las certificaciones presentadas por el accionante, además de no tomar en cuenta los informativos testimoniales y la comparecencia de las partes.

c. Antes de entrar en los detalles del recurso de revisión, es importante señalar lo decidido por este plenario mediante Sentencia TC/0051/19, respecto del hábeas data, a lo cual adujó:

*El hábeas data es una garantía constitucional especialmente diseñada para la protección del derecho fundamental a la información en el ámbito personal que se regula en el artículo 70 de la Constitución y que desarrolla la Ley núm. 137-11. La Constitución dominicana lo configura en los términos siguientes: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

- d. Retomando los planteamientos del recurrente en su recurso de revisión, es menester transcribir el motivo principal dado por el juez de amparo para rechazar la acción de hábeas data en cuestión, expresando:

*...que haciendo uso del ejercicio de la ponderación de las pruebas sometidas al debate; este tribunal es de criterio que ante la existencia de la certificación emitida por EDEESTE y el informe remitido por la CDEEE, precedentemente descritos, frente a los correos electrónicos que ha hecho referencia el accionante, ya citados; estos últimos no tienen ningún valor jurídico. En virtud de que las entidades envueltas en litis, han declarado de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 200-04 de acceso a la información pública los requerimientos del accionante. Más aun dichos correos fueron no fueron emitidos por las autoridades correspondientes en cuanto a la prestación del servicio realizado por el accionante durante la vigencia del contrato de trabajo que les unió con EDEESTE. Así las cosas, este tribunal no ha podido advertir lesión alguna del derecho fundamental del libre acceso a la información de los datos personales del impetrante.*

- e. Además de lo antes expuesto el juez *a quo* señaló lo siguiente:

*...que en fecha 30 de mayo del 2019 fue depositado un informe requerido en el cual se establece el historial de labores del accionante y la institución; indicando a su vez que, en la actualidad él mismo no mantiene ninguna relación de trabajo con la unidad ejecutoria de proyectos (UEP) de la CDEEE y estableciendo que con relación a la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*solicitud del señor Galarza de fecha 12 de febrero del 2019, indicando que fue contestada en fecha 5 de marzo del 2019, indicando que “dicha información no se corresponde con la realidad, en vista de que la CDEEE no ha suministrado ningún informe de depuración sobre su persona donde se especifique que no puede formar parte de los proyectos financiados por el Banco Mundial.*

f. Luego de examinar lo anterior, este tribunal constitucional ha podido advertir que la sentencia recurrida señala en sus motivos que EDEESTE cumplió de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 200-04, de Acceso a la Información Pública, los requerimientos del accionante, lo cual entendemos que es una figura incompatible con el caso en cuestión, dado que no se trata de un amparo dirigida a la obtención de una información pública per se, sino que el recurrente pretende se le comunicó en relación con datos personales que fueron suministrados a través de un correo electrónico, por lo cual el remedio procesal para estos casos es el instituido en el artículo 70 de la Constitución, 64 de la Ley núm. 137-11 y complementado con la Ley núm. 172-13, relativa a protección integral de datos personales. Por tanto, este plenario entiende que dada la aplicación errónea por parte del juez *a quo* al confundir la Ley núm. 200-04, de Acceso a la Información Pública con el hábeas data, afecta el fondo de la decisión y desnaturaliza los hechos, como tal lo señaló el accionante; por ende, es procedente revocar la sentencia de marras y abocarnos a conocer la acción de amparo en cuestión.

### **11. Admisibilidad de la acción de amparo**

a) Según lo establecido por la Ley núm. 137-11 *toda persona física o moral [...] tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo,*<sup>1</sup> plasmándose aquí el criterio de

---

<sup>1</sup> Artículo 67 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad respecto a la titularidad del derecho fundamental cuya protección se persigue. En el presente caso, y verificado previamente que el accionante es titular y beneficiario del potencial derecho adquirido que se pretende materializar, en este caso relacionado con datos personales que supuestamente reposan en las entidades EDEESTE y CDEEE, este plenario entiende que se cumple con el requisito consignado en este artículo.

b) Asimismo, la admisibilidad de la acción de amparo está sujeta, en términos de plazo, a que la misma sea interpuesta, conforme el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 *...dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

c) Dada la naturaleza jurídica de la supuesta violación que constituye la negación de otorgar los datos personales a favor de su beneficiario, entendemos que en este tipo de acción de amparo no debe ponderarse su inadmisibilidad por extemporaneidad, conforme establece el citado numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, dado que se puede renovar en el tiempo siempre que no sea subsanada, por lo cual entra en la esfera de la violación continua, a lo cual mediante Sentencia TC/0205/16, este plenario la definió de la siguiente manera:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) Visto todo lo anterior, debemos concluir en que la negativa a otorgar y reconocer un derecho adquirido, de carácter fundamental, como la información personal que conste en cualquier registro o banco de datos públicos o privados, constituye una especie de violación continua, que hemos definido como *...aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación.*<sup>2</sup>

e) En función de todo lo anterior, la presente acción resulta admisible en cuanto a la forma, por lo cual procede analizar el fondo y argumentos de la misma.

**12. En cuanto al fondo de la acción de amparo**

a) El accionante mediante su instancia contentiva de acción de amparo, procura textualmente lo siguiente:

*...que se ordene y disponga la entrega inmediata de los derechos de acceso a rectificación, cancelación y supresión de datos de carácter personal de lo que es titular y que constan sobre este en cualquier registro de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (EDEESTE) y en la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), producto de la relación laboral mantenida entre este y estas empresas desde el 17 de febrero del año 2010 y 30 de septiembre del mismo año, y en consecuencia se ordene a EDEESTE la rectificación de cualquier información o dato incorrecto mantenido por dicha entidad en perjuicio de Amaurys Galarza Sánchez.*

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Tratándose de un procedimiento de hábeas data, es importante señalar como preámbulo, las fuentes constitucionales y legales que lo regulan; en primer lugar, el artículo 70 de la Constitución señala:

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística;*

Mientras que el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, refiere que:

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.*

c) En primer lugar, de los legajos de documentos que reposan en el expediente y de los hechos acaecidos, se observa que el accionante Amaurys Galarza Sánchez fundamenta su amparo en el hecho de que fue seleccionado por la empresa Kep Corea Electric Power Corporation S.R.L., para formar parte de su personal administrativo, en calidad de gerente de proyectos financiados por el Banco Mundial; que luego, mediante correos electrónicos emitidos el seis (6) de febrero y el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), vía electrónica, por el señor Nathanael Carpio Bidó, que se identifica como nathanael.carpio@edeeste.com.do, se le comunica a dicho accionante que en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

listado el personal subrayado en rojo no puede laborar para los proyectos de inversión por tener antecedentes.

d) Que ciertamente reposan en el expediente los correos antes señalados emitidos por Nathanael Carpio Bidó, que se identifica como nathanael.carpio@edeeste.com.do, donde le comunica al accionante lo antes indicado.

e) Sin embargo, reposa en el expediente una certificación emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dándole a conocer al accionante el contenido de los datos personales que de él reposan en los archivos de la referida institución, cuyo contenido es el siguiente:

*...certificamos que el señor Amaurys Galarza Sánchez (4572), portador de la cédula de identificación personal No.018-00009071-2, laboró en esta empresa desde el día 17 de febrero del 2010 hasta el 30 de septiembre del 2010, quien desempeñaba la posición de Ing. Supervisor I en nuestro departamento de distribución, devengando un salario mensual de RD\$28,900.00 (veintiocho mil novecientos pesos con 00/100). No reposa en su expediente personal falta disciplinaria o amonestación.*

f) Por igual, mediante correo del cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la empresa CDEEE, a través de su oficina de acceso a la información pública, remitió a Amaurys Galarza Sánchez, una comunicación en el sentido siguiente:

*Buenas tardes Sr. Galarza, con relación a su solicitud que fue presentada a nuestra oficina, le informamos que no se corresponde con la realidad, en vista de que la CDEEE no ha suministrado ningún informe de depuración sobre su persona donde se especifique que no puede formar*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte de los proyectos financiados por el Banco Mundial, cualquier duda quedo a sus órdenes.*

g) De lo antes expuesto, este plenario ha comprobado que de acuerdo con las certificaciones antes descritas, emitidas tanto por EDEESTE como por la CDEEE, estas entidades ofrecen la información respecto a los datos personales requeridos por el accionante, en el sentido de que en el expediente personal del señor Amaury Galarza Sánchez no reposa ninguna tacha o antecedente, ni falta disciplinaria o amonestación, y que además no han suministrado ningún informe de depuración sobre este, donde se especifique que no puede formar parte de proyectos financiados por el Banco Mundial, de lo que se desprende que los correos alegados por el accionante no fueron emitidos por personas autorizadas.

h) De todo lo antes expuesto, ha sido comprobado que las entidades EDEESTE y CDEEE, a través de sus departamentos correspondientes como Recursos Humanos y de Acceso a la Información Pública, dieron respuesta al accionante respecto de sus datos personales que reposan en sus concernientes archivos, por lo que, a juicio de esta corporación, quedan satisfechos los requerimientos de derecho a la información personal reclamados a través de la presente hábeas data, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por Amaurys Galarza Sánchez contra la Sentencia núm. 1139-2019-SSSEN-0030, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm.1139-2019-SSSEN-0030, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, **RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el señor Amaurys Galarza Sánchez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), Ing. Luis Ernesto de León, la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y el señor Rubén Jiménez Bichara, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia.

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Amaurys Galarza Sánchez, y a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), Luis Ernesto de León, Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Rubén Jiménez Bichara.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada; y en el segundo que: Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data* incoado por Amaurys Galarza Sánchez contra la Sentencia núm.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1139-2019-SSSEN-0030, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2. En el presente caso, la mayoría de este tribunal decidió revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de *hábeas data*. Sin embargo, de la lectura de la motivación de esta sentencia se advierte que la revocación de la decisión no se fundamentó, es decir, no se indican las razones por las cuales procede la revocación.

3. En efecto, lo que indica la mayoría de este tribunal es que la acción de amparo debe rechazarse, con lo cual coincide con el juez de amparo. En este sentido, lo que procede en la especie es el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

4. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se rechaza la acción, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que la acción debe rechazarse.

5. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.

6. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

8. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12, del 15 de diciembre; TC/0218/13, del 22 de noviembre y TC/0283/13, del 30 de diciembre.

9. En efecto, en la Sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.**<sup>3</sup>*

10. En la Sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la***

---

<sup>3</sup> Negritas nuestras.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.*<sup>4</sup>

11. En la Sentencia TC/0283/13 este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***<sup>5</sup>

12. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o está deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

## **Conclusión**

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla supliendo los motivos expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción fue rechazada, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

---

<sup>4</sup> Negritas nuestras.

<sup>5</sup> Negritas nuestras



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 1139-2019-SSEN-0030, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), sea revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

#### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**